

19281 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2006, de la Secretaría General de Energía, por la que se certifica un captador solar plano, marca Wagner, modelo Euro C 32 RH, fabricado por Wagner & Co. Solartechnik GmbH.*

Recibida en la Secretaría General de Energía la solicitud presentada por Wagner Solar, S.L. con domicilio social en Aniceto Marinas, 28, 28008 Madrid, para la certificación de un captador solar plano, fabricado por Wagner & Co. Solartechnik GmbH, en su instalación industrial ubicada en Alemania.

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya certificación se solicita, y que el laboratorio de captadores solares del Centro Nacional de Energías Renovables (CENER), mediante dictamen técnico con clave n.º 30.0194.0-1, y la entidad colaboradora Eurocontrol, por certificado de clave n.º 17-NHAU-WAG-002/06, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Orden de 28 de julio de 1980 sobre exigencias técnicas de los paneles solares.

Esta Secretaría General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición ha resuelto certificar el citado producto, con la contraseña de certificación NPS-10406, y con fecha de caducidad el día 5 de octubre de 2009, definiendo como características técnicas del modelo o tipo certificado las que se indican a continuación, debiendo el interesado presentar, en su caso, el certificado de conformidad de la producción antes del 5 de octubre de 2009.

Esta certificación se efectúa en relación con la disposición que se cita y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta certificación dará lugar a la suspensión cautelar automática de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, el recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución, ante el Secretario General de Energía, previo al contencioso-administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 de la Ley 4/1999 de 14 de enero, que modifica la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Marca: Wagner.

Modelo: Euro C 32 RH.

Características:

Material absorbente: Cobre.

Tratamiento superficial: Sunselect.

Superficie de apertura: 2,03 m².

Superficie de absorbente: 2,06 m².

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de octubre de 2006.—El Secretario General de Energía, Ignasi Nieto Magaldi.

19282 *ORDEN ITC/3407/2006, de 3 de noviembre, por la que se establecen los servicios mínimos a aplicar a las estaciones de servicio ante la huelga legal convocada para los días 7 y 8 de noviembre de 2006.*

La Federación de Industrias Afines de la Central Sindical UGT y la Federación Estatal de Industrias del Textil-Piel, Químicas y Afines de la Central Sindical CC.OO., han convocado una huelga legal en el sector de estaciones de servicio, durante los días 7 y 8 de noviembre de 2006, en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de Vizcaya y Guipúzcoa. Asimismo, en la Comunidad Valenciana, solamente las EE.SS. adheridas al convenio nacional se suman a la convocatoria de huelga.

El punto 2 del artículo 2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que las actividades relacionadas con el mercado de productos petrolíferos y suministro de gases combustibles por canalización, se ejercerán garantizando el suministro a los consumidores demandantes dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de actividades de interés económico general.

El Real Decreto 425/1993, de 26 de marzo, sobre garantías de prestación de servicios esenciales por las empresas autorizadas a realizar las actividades de transporte y almacenamiento, distribución al por mayor y distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en situaciones de huelga, establece las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales para la realización, entre otras, de las actividades de distribución al por menor de carburantes y combustibles.

El artículo segundo del citado Real Decreto faculta al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para establecer un Plan de servicios mínimos, previa audiencia de la representación patronal y del comité de huelga, que garantice la realización de las actividades de las empresas. Asimismo, el artículo tercero del Real Decreto citado establece que los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe en el mencionado Plan serán considerados ilegales a los efectos del artículo dieciséis del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

El suministro de productos petrolíferos es necesario para el normal desarrollo de la actividad ciudadana, por lo que tomando en consideración la duración y características de la huelga convocada, y en base a criterios objetivos, tanto de distribución geográfica como de densidad de tráfico previsible y características actuales de los vehículos, se considera que los servicios mínimos que se establecen, equivalentes al 20% del número de instalaciones inscritas en el censo de EE.SS. del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, cumplen con el doble requisito de no limitar el derecho de huelga de los trabajadores y asegurar el abastecimiento a los usuarios potenciales dentro de la situación atípica que representa la convocatoria de una huelga.

En su virtud, de acuerdo con el Real Decreto 425/1993, de 26 de marzo, cumplido el trámite de audiencia con la representación patronal y el comité de huelga, dispongo:

Primero.—Con objeto de garantizar la seguridad de las personas y las cosas, deberán cubrirse mediante los servicios mínimos todos los suministros que estén iniciados antes del comienzo de la huelga, para ser completados íntegramente hasta su total finalización y retirada de equipos a su base, así como todos los trabajos de mantenimiento y seguridad necesarios en todos los Centros de trabajo de las empresas.

Segundo.—Se aprueba el Plan de servicios mínimos, cuyo mantenimiento debe garantizarse y que afectará a las estaciones de servicio que se relacionan en el anexo de la presente disposición, así como al personal que presta sus servicios en las mismas.

Tercero.—El Plan de servicios mínimos de estaciones de servicio y su personal, contemplado en la presente disposición, será de aplicación desde las 0 horas del día 7 de noviembre hasta las 24 horas del día 8 de noviembre de 2006, en el horario habitual de apertura que corresponda a cada estación de servicio relacionada.

Cuarto.—A la vista del Plan que se aprueba, se faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas, para que proceda a la aplicación del régimen de servicios mínimos contenido en el mismo.

Madrid, 3 de noviembre de 2006.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.